

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00104-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que correspondió por reparto y fue remitido por la oficina judicial vía correo electrónico. Sírvase proveer. Riohacha, D. T. y C., Mayo 19 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	LAUDRIS ELVIRA ESCAMILLA ZAMBRANO
DEMANDADO	JOSE LORENZO RUMBO BROCHERO.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00104-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora LAUDRIS ELVIRA ESCAMILLA ZAMBRANO en representación de sus menores hijos, contra el señor JOSE LORENZO RUMBO BROCHERO, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso:

1. El acta realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su contenido, está incompleta, no se puede establecer si las partes fijaron alimentos, ni la cuantía que pactaron, así mismo no se puede determinar la forma en que se establecieron los incrementos de ley a la cuota fijada.
2. No se liquidan las cuotas adeudadas de manera clara y detallada, con los correspondientes intereses legales moratorios conforme a la tasa máxima legal del 0.5% mensual y los incrementos de ley que desconoce el Despacho cual es la proporción anual establecida en el Acta de Conciliación ante el ICBF, de la cual solo no se puede apreciar la parte resolutive desde su numeral segundo y tercero.
3. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas debidamente autenticada. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P. *Sentencia T-979 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa "Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos"*).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

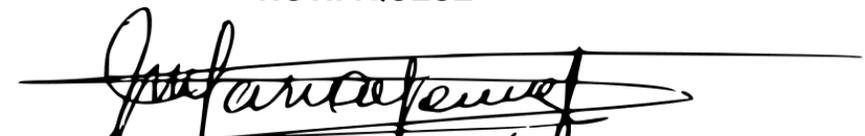
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora LAUDRIS ELVIRA ESCAMILLA ZAMBRANO contra el señor JOSE LORENZO RUMBO BROCHERO

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ROGER DAVID TORO OJEDA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito